

**Modifican Reglamento de la Ley N° 28462 - Ley de Fortalecimiento del Servicio de Transporte Internacional de Carga y/o Pasajeros en los Sectores Marítimo y Aéreo**

**DECRETO SUPREMO N° 110-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 046-2005-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28462 - Ley de Fortalecimiento del Servicio de Transporte Internacional de Carga y/o Pasajeros en los Sectores Marítimo y Aéreo, en lo que respecta a la extinción de la deuda tributaria dispuesta por la Primera Disposición Complementaria de dicha Ley;

Que de acuerdo al numeral 2.2 del artículo 2 de la referida norma reglamentaria, para efecto de la determinación de la deuda tributaria materia de extinción, los contribuyentes que hubieran efectuado las ventas a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462 seguirán lo dispuesto en el citado artículo;

Que asimismo el artículo 3 del referido Decreto Supremo estableció que a efecto de identificar las deudas tributarias materia de extinción, los deudores tributarios deberán presentar un escrito ante la SUNAT en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la norma, comunicando la extinción de la deuda;

Que a efectos de una mejor aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28462, resulta conveniente modificar el Decreto Supremo N° 046-2005-EF en lo que respecta a la determinación de la deuda tributaria materia de extinción, así como fijar un nuevo plazo para comunicar a la Administración Tributaria acerca de dicha deuda;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28462;

DECRETA:

**Artículo 1.- Sustitución del inciso h) del artículo 1 del Reglamento**

Sustitúyase el inciso h) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 046-2005-EF, por el siguiente texto:

“h) IGV: Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal”

**Artículo 2.- Sustitución del inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento**

Sustitúyase el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 046-2005-EF, por el siguiente texto:

“a) Impuesto a pagar, al mismo se le imputarán, de ser el caso, los pagos que se hubieran efectuado hasta la entrada en vigencia de la Ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Tributario, resultando un monto impago subsistente.

La deuda tributaria materia de extinción, en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, estará constituida por el menor monto que se determine comparando:

- i. El íntegro del monto impago subsistente; con,
- ii. El monto que resulte de la diferencia entre:

- El impuesto a pagar determinado conforme al numeral 2.1; y,

- El impuesto a pagar que hubiera correspondido al considerar las ventas a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria de la Ley como si se trataran de exportaciones. De no existir impuesto a pagar se considerará cero (0) para efectos de calcular la diferencia.

Tratándose de períodos en los que se efectuó una fiscalización, la determinación del monto materia de extinción de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, será calculada considerando los importes determinados por la Administración Tributaria en dicha intervención, o como resultado de un recurso de reclamación o en cumplimiento de una resolución del Tribunal Fiscal.”

**Artículo 3.- Inclusión del artículo 4-A del Reglamento**

Inclúyase como artículo 4-A del Decreto Supremo N° 046-2005-EF, el siguiente texto:

“Artículo 4-A.- Facultad de fiscalización de la SUNAT

Respecto de las deudas tributarias materia de extinción que no se encuentren contenidas en Resoluciones u Órdenes de Pago notificadas, se deja a salvo la facultad de la SUNAT de realizar una posterior verificación o fiscalización respecto de la correcta determinación de la deuda condonada, en cuyo caso será de aplicación el procedimiento establecido en el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2.”

**Artículo 4.- Nuevo plazo**

Los deudores tributarios podrán presentar el escrito a que se refiere el numeral 3.1 del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 046-2005-EF hasta el 31 de octubre de 2005.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas